COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO

CEA JALISCO

MANUAL DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Fecha de elaboración: Febrero de 2008

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y OBLIGACIONES DE LA CEA Y TRABAJADORES

- **CAPÍTULO PRIMERO** - DISPOSICIONES GENERALES
- **CAPÍTULO SEGUNDO** - OBLIGACIONES DE LA CEA
- **CAPÍTULO TERCERO** - OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

TÍTULO SEGUNDO
CONDICIONES DE SEGURIDAD

- **CAPÍTULO PRIMERO** – EDIFICIOS Y LOCALES DONDE SE UBIQUEN CENTROS DE TRABAJO DE LA CEA
- **CAPÍTULO SEGUNDO** – PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS
- **CAPÍTULO TERCERO** – OPERACIÓN, MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO
- **CAPÍTULO CUARTO** – DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS
- **CAPÍTULO QUINTO** – DE LAS HERRAMIENTAS
- **CAPÍTULO SEXTO** – DEL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN GENERAL, MATERIALES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

TÍTULO TERCERO
CONDICIONES DE HIGIENE

- **CAPÍTULO PRIMERO** – RUIDO Y VIBRACIONES
- **CAPÍTULO SEGUNDO** – DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTAMINANTES SÓLIDAS, LÍQUIDAS O GASEOSAS
- **CAPÍTULO TERCERO** – AGENTES CONTAMINANTES BIOLÓGICOS
- **CAPÍTULO CUARTO** – DE LAS PRESIONES AMBIENTALES ANORMALES
- **CAPÍTULO QUINTO** – DE LAS CONDICIONES TÉRMICAS DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO
- **CAPÍTULO SEXTO** – DE LA ILUMINACIÓN
- **CAPÍTULO SEPTIMO** – DE LA VENTILACIÓN
- **CAPÍTULO OCTAVO** – DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL
- **CAPÍTULO NOVENO** – DE LA ERGONOMIA
- **CAPÍTULO DECIMO** – DE LOS SERVICIOS PARA EL PERSONAL
- **CAPÍTULO DECIMOPRIMERO** – DEL ORDEN Y LA LIMPIEZA

TÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

- **CAPÍTULO PRIMERO** – DISPOSICIONES GENERALES
- **CAPÍTULO SEGUNDO** – COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
- **CAPÍTULO TERCERO** – DE LOS AVISOS Y ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

- **CAPÍTULO CUARTO** – DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
- **CAPÍTULO QUINTO** – DE LA CAPACITACIÓN
- **CAPÍTULO SEXTO** – DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA DEL TRABAJO
- **CAPÍTULO SEPTIMO** – DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCION DEL TRABAJO DE MENORES Y DE LAS MUJERES EN PERIODO DE GESTACIÓN Y DE LACTANCIA

- **CAPÍTULO PRIMERO** – DEL TRABAJO DE LAS MUJERES GESTANTES Y EN PERIODO DE LACTANCIA
- **CAPÍTULO SEGUNDO** – DEL TRABAJO DE MENORES

TÍTULO SEXTO
DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y OBLIGACIONES DE LA CEA Y TRABAJADORES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las presentes Medidas Preventivas son de observancia general para la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y sus trabajadores y tiene por objeto establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

I.- Actividades Peligrosas: Es el conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobre exposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo;

II.- Centro de trabajo: Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo;

III.- Contaminantes del ambiente de trabajo: Son los agentes físicos, químicos y biológicos capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la salud de los trabajadores;

IV.- Equipo para el transporte de materiales: Son los vehículos utilizados para el transporte de materiales de cualquier tipo, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo destinados al proceso de producción, en los centros de trabajo;

V.- Ergonomía: Es la adecuación del lugar de trabajo, equipo, maquinaria y herramientas al trabajador, de acuerdo a sus características físicas y psíquicas, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y optimizar la actividad de éste con el menor esfuerzo, así como minimizar la fatiga y el error humano;

VI.- Espacio Confinado: Es un lugar lo suficientemente amplio, con ventilación natural deficiente, configurado de tal manera que una persona puede en su interior desempeñar una tarea asignada, que tiene medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no está diseñado para ser ocupado por una persona en forma continua y en el cual se realizan trabajos específicos ocasionalmente;

VII.- Ley:	La Ley Federal del Trabajo;
VIII.- Reglamento	Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo;
IX.- Medidas Preventivas	Medidas Preventivas de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la CEA
X.- Lugar de Trabajo:	Es el sitio donde el trabajador desarrolla sus actividades laborales especificas para las cuales fue contratado, en el cual interactúa con los procesos productivos y el medio ambiente laboral;
XI.- Material:	Es todo elemento, compuesto o mezcla, ya sea materia prima, subproducto, producto y desecho o residuo que se utiliza en las operaciones y los procesos o que resulte de estos en los centros de trabajo;
XII.- Materiales y sustancias químicas peligrosas:	Son aquellos que por sus propiedades físicas y químicas al ser manejados, transportados, almacenados o procesados, presentan la posibilidad de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica dañina, y pueden afectar la salud de las personas expuestas o causar daños materiales a instalaciones y equipos;
XIII.- Medio Ambiente de Trabajo:	Es el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en el centro de trabajo;
XIV.- Microorganismos Patógenos:	Organismo viviente microscópico, productor o causante de enfermedades;
XV.- Normas:	Las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social u otras dependencias de la Administración Pública Federal o Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
XVI.- Programa de Seguridad e Higiene:	Documento en el que se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad e higiene que deberán observarse en el trabajo para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.
XVII.- Seguridad e Higiene en el Trabajo:	Son los procedimientos, técnicas y elementos que se aplican en los centros de trabajo, para el reconocimiento, evaluación y control de los agentes nocivos que intervienen en los procesos y actividades de trabajo, con el objeto de establecer medidas y acciones para la prevención de accidentes o enfermedades de trabajo, a fin de conservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como evitar cualquier posible deterioro al propio centro de trabajo;

XVIII.- Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo:	Son aquellos que se integran bajo la supervisión de un profesionista médico calificado en medicina del trabajo o área equivalente, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y fomentar la salud física y mental de los trabajadores en relación con sus actividades laborales;
XIX.- Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene:	Son aquellos integrados por un profesionista calificado en seguridad e higiene, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mediante el reconocimiento, evaluación y control de los factores de riesgo, a fin de evitar el daño a la salud de los trabajadores, y los factores de riesgo, a fin de evitar el daño a la salud de los trabajadores;
XX.- Sistema para el transporte y almacenamiento de Materiales:	Es el conjunto de elementos mecanizados fijos o móviles, utilizados para el transporte y almacenamiento de materiales de cualquier tipo y sustancias químicas peligrosas, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo, destinado al proceso de producción en los centros de trabajo;
XXI.- C.M.S.H :	Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el trabajo CEA;
XXII.- CEA:	Comisión Estatal del Agua de Jalisco;
XXIII.-Sindicato	Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

ARTICULO 3. La responsabilidad de la seguridad y la higiene en el trabajo corresponde tanto a las autoridades como a los trabajadores y el patrón en los términos que establecen las disposiciones legales conducentes, la que será auxiliada por las autoridades locales en materia del trabajo, en los términos de los artículos 512-F, 527-A Y 529 de la Ley.

ARTICULO 4. Las disposiciones de este documento deberán ser cumplidas en cada centro de trabajo por el Director General, los Directores, Gerentes, Jefes de Área y, los trabajadores en general, de acuerdo a los procesos de trabajo y el grado de riesgo de cada Área de Trabajo o establecimiento y constituyan un peligro para la vida, salud o integridad física de las personas o bien, para las propias instalaciones.

Los integrantes de las comisiones de seguridad e higiene de las oficinas, los encargados y supervisores de la seguridad y los médicos, en su caso, del Organismo Público Descentralizado, promoverán la observancia de las presentes Medidas Preventivas, dentro de las actividades que tengan asignadas, de conformidad con la normatividad que les sea aplicable.

ARTICULO 5. Será responsabilidad de la C.M.S.H que se practiquen los exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores expuestos a los agentes físicos, químicos, biológicos y psicosociales, que por sus características, niveles de concentración y tiempo de exposición puedan alterar su salud, adoptando en su caso, las medidas pertinentes para mantener su integridad física y mental, de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTICULO 6. La C.M.S.H deberá informar y alertar a los trabajadores respecto de los riesgos relacionados con la actividad laboral especifica que desarrollen, y en particular acerca de los riesgos que implique el uso o exposición a los contaminantes del medio ambiente laboral, así como capacitarlos respecto a las medidas y programas que deberán observar para su prevención y control, de conformidad con las disposiciones de estas medidas preventivas y las normas correspondientes.

ARTICULO 7. En apego a lo establecido en la cláusula cuadragésima segunda del Contrato Colectivo de Trabajo vigente se otorgará Prima de Insalubridad y de Alto Riesgo al personal que tenga contacto directo con agua residual y/o con materiales peligrosos, consistente en un 20% de incremento al salario.

Los puestos que tendrán derecho a la Prima de Insalubridad y de Alto Riesgo son los siguientes:
Técnico en tratamiento PTAR´S, Ayudante de desasolve, Operador de equipo de desasolve, Auxiliar de laboratorio, Técnico en mantenimiento, Técnico en potabilización.

En apego a lo establecido en la cláusula cuadragésima tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente se otorgará Prima de Alto Riesgo al personal que realice actividades consideradas como peligrosas, consistente en un 15% de incremento al salario.

Los puestos que tendrán derecho a la Prima de Alto Riesgo son los siguientes:
Operador de video, ayudante de perforador, perforador, ayudante de grúa, ayudante de video, operador de grúa, auxiliar electromecánico, operador de perforación, trabajador social.

CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE LA CEA

ARTICULO 8. Son obligaciones de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco:

I. Cumplir con las presentes Medidas Preventivas, con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, con las Normas que expidan las autoridades competentes, y con el Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, en lo concerniente a la materia de Seguridad e Higiene;

II. Efectuar estudios en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para identificar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar las medidas adecuadas para prevenirlos, conforme a lo dispuesto en las Normas aplicables.

III. Determinar y conservar dentro de los niveles permisibles las condiciones ambientales del centro de trabajo, empleando los procedimientos que para cada agente contaminante se establezcan en las Normas correspondientes.

IV. Colocar en lugares visibles de las oficinas avisos o señales de seguridad e higiene para la prevención de riesgos, en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen, conforme a las Normas correspondientes;

V. Elaborar el programa de seguridad e higiene a que se refiere el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

VI. Capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre la prevención de riesgos y atención de emergencias, de acuerdo con las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo;

VII. Permitir la inspección y vigilancia de las autoridades laborales, para cerciorarse del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad e higiene; darles facilidades y proporcionarles la información y documentación que les sea requerida legalmente;

VIII. Dotar de los equipos de protección necesarios al personal que así lo requiera; al personal de campo conforme lo acuerde la C.M.S.H.;

IX. Proporcionar los servicios preventivos de medicina del trabajo que se requieran, de acuerdo a la naturaleza de las actividades realizadas en el centro de trabajo;

X. Instalar y mantener en condiciones de funcionamiento, dispositivos permanentes para los casos de emergencia y actividades peligrosas, que salvaguarden la vida y salud de los trabajadores, así como para proteger el centro de trabajo;

XI. Dar aviso a la autoridades competentes de los accidentes de trabajo que ocurran y a la C.M.S.H.;

XII. Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo; así como dar facilidades para su óptimo funcionamiento;

XIII. Promover que en el Reglamento Interior de Trabajo se establezcan disposiciones en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, para la prevención de riesgos y protección de los trabajadores, así como del centro de trabajo, y las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

XIV. Presupuestar y pagar la prima económicas por: insalubridad y alto riesgo así como presupuestar la prima de alto riesgo, para los trabajadores que por sus funciones estén implicados en cualquier tipo de riesgo físico para su persona o su salud como consecuencia del uso cotidiano de equipos, materiales y sustancias peligrosas.

CAPÍTULO TERCERO
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 9. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Observar y cumplir las presentes medidas preventivas de seguridad e higiene, las normas expedidas por las autoridades competentes y del Reglamento Interior del Trabajo de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, así como las que indique el Director General y la C.M.S.H para la prevención de riesgos de trabajo;

II. Designar a sus representantes y participar en la integración y funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene del centro de trabajo en que presten sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, las presentes Medidas Preventivas y la norma correspondiente;

III. Dar aviso inmediato a la área responsable y a la C.M.S.H o al área de trabajo en que presten sus servicios, sobre las condiciones o actos inseguros que observen y de los accidentes de trabajo que ocurran en el interior del centro de trabajo, colaborando en la investigación de los mismos;

IV. Participar en los cursos de capacitación y adiestramiento que en materia de prevención de riesgos y atención de emergencias, sean impartidos por la persona designada para tal efecto;

V. Conducirse en el centro de trabajo con la probidad y los cuidados necesarios para evitar al máximo cualquier riesgo de trabajo;

VI. Someterse a los exámenes médicos que determine la C.M.S.H de conformidad con las Normas correspondientes, a fin de prevenir riesgos de trabajo;

VII. Utilizar el equipo de protección personal proporcionado por la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y cumplir con las demás medidas de control establecidas por éste para prevenir riesgos de trabajo, y las demás previstas en otras disposiciones jurídicas;

TÍTULO SEGUNDO
CONDICIONES DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO
EDIFICIOS Y LOCALES DONDE SE UBIQUEN CENTROS DE TRABAJO DE LA CEA

ARTICULO 10. Los edificios o locales donde se ubiquen centros de trabajo de la CEA, ya sean temporales o permanentes, deberán estar diseñados y construidos observando las disposiciones de los reglamentos locales y de las normas aplicables.

ARTICULO 11. Los elementos arquitectónicos de los edificios y locales, requeridos para los servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, instalaciones a desnivel, circulación, salidas de uso normal y de emergencia y zonas de reunión en emergencias, deberán estar diseñados y construidos conforme a las normas aplicables a fin de evitar riesgos.

ARTICULO 12. Las áreas de recepción de materiales, almacenamiento, de procesos y operación, mantenimiento, tránsito de personas y vehículos, salidas y áreas de emergencia y demás áreas de las oficinas, deberán estar delimitadas de acuerdo a las normas relativas.

Las áreas destinadas para el almacenamiento temporal, en su caso, de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo dispuesto en las normas aplicables.

ARTICULO 13. En el diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones de las oficinas, deberán observarse condiciones de seguridad e higiene para los trabajos en alturas o subterráneos, para lo cual se deberá tomar en cuenta su estabilidad, la resistencia de materiales, el tipo de actividad a desarrollarse, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a la norma correspondiente.

ARTICULO 14. Las áreas de tránsito de personas deberán contar con las condiciones de seguridad, a fin de permitir la libre circulación en el centro de trabajo, de acuerdo a las actividades que en el mismo se desarrollen y al tipo de riesgo, con apego a lo establecido en la norma correspondiente.

En las oficinas en donde labore personal discapacitado, se deberán hacer las adecuaciones necesarias para facilitar la salida del mismo en caso de emergencia, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 15. Las áreas de tránsito con circulación peatonal y vehicular deberán ser independientes, delimitadas, señalizadas y cumplir con las características que establezcan las normas correspondientes.

ARTICULO 16. Las oficinas deberán contar con drenajes pluviales e industriales independientes, de acuerdo con la naturaleza de su actividad productiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS

ARTICULO 17. En las oficinas de la CEA, se deberá contar con medidas de prevención y protección, así como con sistemas y equipos para el combate de incendios, en función al tipo y grado de riesgo que entrañe la naturaleza de la actividad, de acuerdo con las normas respectivas.

ARTICULO 18. Las oficinas en donde se realicen procesos, operaciones y actividades que impliquen un riesgo de incendio o explosión, como consecuencia de las materias primas, subproductos, productos, mercancías y desechos que se manejen, deberán estar diseñados, construidos y controlados de acuerdo al tipo y grado de riesgo, de conformidad con las normas aplicables.

ARTICULO 19. Para la prevención, protección y combate de incendios, la CEA está obligada a:

I. Revisar las materias primas, compuestos o mezclas, subproductos, productos, mercancías, y desechos o residuos, así como las medidas preventivas y de combate pertinentes;

II. Elaborar el programa y los procedimientos de seguridad para el uso, manejo, transporte y almacenamiento de los materiales con riesgo de incendio;

III. Contar con sistemas para la detección y extinción de incendios, de acuerdo al tipo y grado de riesgo conforme a las normas aplicables.

IV. Contar con señalización visual y audible, de acuerdo al estudio a que se refiere la fracción I del presente articulo, para dar a conocer acciones y condiciones de prevención, protección y casos de emergencia;

V. Organizar brigadas contra incendios en función al tipo y grado de riesgo del centro de trabajo para prevenirlos y combatirlos;

VI. Practicar cuando menos una vez al año simulacros de incendio en el centro de trabajo.

CAPÍTULO TERCERO
OPERACIÓN, MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTICULO 20. La maquinaria y equipo deberán contar con las condiciones de seguridad e higiene de acuerdo a las Normas correspondientes.

ARTICULO 21. Las partes móviles de la maquinaria y equipo de protección deberán revisarse y someterse a mantenimiento preventivo y, en su caso, al correctivo de acuerdo a las especificaciones de cada maquinaria y equipo.

ARTICULO 22. La CEA deberá contar con el personal, materiales y procedimientos necesarios para la atención de emergencias en maquinaria y equipo.

ARTICULO 23. La CEA deberá contar con el personal capacitado para el manejo de grúas, perforadoras de pozos y demás maquinaria y equipo cuya operación pueda ocasionar daños a terceras personas o al centro de trabajo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTICULO 24. Las instalaciones eléctricas permanentes o provisionales en las oficinas deberán diseñarse e instalarse con los dispositivos y protecciones de seguridad, así como señalizarse de acuerdo al voltaje y corriente de la carga instalada, atendiendo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales, de conformidad con las normas correspondientes.

ARTICULO 25. El servicio de operación y mantenimiento a las instalaciones eléctricas de las oficinas, solamente se realizará por personal capacitado y autorizado por la C.M.S.H.

ARTICULO 26. Los circuitos de los tableros de distribución de energía eléctrica deberán estar señalizados e identificados de acuerdo a la norma correspondiente.

ARTICULO 27. Las oficinas y áreas de trabajo en que se manejen materiales inflamables, explosivos o bien, que estén ubicados en terrenos con descargas eléctricas atmosféricas frecuentes, deberán estar dotados con un sistema de pararrayos, el cual será independiente de los sistemas de tierras para motores o estática y sistema eléctrico en general, de conformidad con las normas correspondientes.

ARTICULO 28. En las oficinas y áreas de trabajo donde la electricidad estática represente un riesgo para el personal, instalaciones y procesos productivos, se deberá controlar ésta de acuerdo a las actividades propias de la Dependencia y de conformidad con las normas correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS HERRAMIENTAS

ARTICULO 29. La CEA tendrá las siguientes obligaciones en relación a las herramientas que se utilicen en el centro de trabajo:

I. Seleccionarlas de acuerdo a las características técnicas y para la actividad y tipo de trabajo a desarrollar por el trabajador;

II. Verificarlas periódicamente en su funcionamiento en coordinación con la C.M.S.H, a fin de proporcionarles el mantenimiento adecuado y, en su caso, sustituir aquellas que hayan perdido sus características técnicas, y proporcionar al trabajador, de acuerdo a la naturaleza del trabajo, cinturones portaherramientas, bolsas o cajas para el transporte y almacenamiento de las herramientas.

ARTICULO 30. La C.M.S.H deberá proporcionar a los trabajadores instrucciones por escrito para la utilización y control de las herramientas, las que contendrán como mínimo, indicaciones para su uso, conservación, mantenimiento, lugar de almacenamiento y transporte seguro.

CAPÍTULO SEXTO
DEL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN GENERAL, MATERIALES Y SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

ARTICULO 31. El manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en condiciones técnicas de seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de los trabajadores, así como al centro de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del presente CAPÍTULO.

ARTICULO 32. Los requerimientos de seguridad e higiene para el manejo, transporte, proceso y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las oficinas, deberán estar incluidos en el programa de seguridad e higiene y será responsabilidad de la C.M.S.H hacerlos del conocimiento de los trabajadores por escrito.

ARTICULO 33. La C.M.S.H deberá elaborar una relación del personal autorizado para llevar a cabo

las actividades de manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, así como para operaciones en espacios confinados.

ARTICULO 34. Las instalaciones y áreas de trabajo en las que se manejen, transporten y almacenen materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán contar con las características necesarias para operar en condiciones de seguridad e higiene. Será responsabilidad de la C.M.S.H realizar un estudio para analizar el riesgo potencial de dichos materiales y sustancias químicas, a fin de establecer las medidas de control pertinentes, de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTICULO 35. Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, la C.M.S.H deberá establecer las medidas preventivas y los sistemas para la atención de emergencias de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTICULO 36. Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, se deberá contar con sistemas de comunicación de riesgos que permitan al trabajador realizar sus actividades en condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo con las normas correspondientes.

ARTICULO 37. Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma manual, la C.M.S.H estará obligada a realizar un estudio de estas actividades, a fin de determinar el equipo de transporte y de protección personal adecuados que debe proporcionar a los trabajadores, de acuerdo a la norma correspondiente.

ARTICULO 38. Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma automática o semiautomática, los sistemas y equipos deberán contar con los requisitos establecidos en las normas respectivas y en especial con:

I. Dispositivos de paro y seguridad;

II. Aviso de la capacidad máxima de carga;

III. Señalización audible o visible, y

IV. Las condiciones de seguridad e higiene para no sobrepasar la capacidad de funcionamiento de los mismos.

En el caso del mantenimiento de los sistemas y equipos de referencia, la CEA en coordinación con C.M.S.H estará obligada a llevar un registro, el cual exhibirá a cualquier órgano de control, cuando así se requiera.

ARTICULO 39. La CEA y C.M.S.H serán responsables de que los materiales y sustancias químicas peligrosas se identifiquen en función al tipo y grado de riesgo, estando obligado a comunicar al trabajador las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTICULO 40. La C.M.S.H deberá elaborar y difundir entre los trabajadores, de acuerdo a la norma correspondiente, las hojas de datos de seguridad de los materiales y sustancias químicas peligrosas que se manejen en el centro de trabajo.

ARTICULO 41. Los sistemas y equipos que se utilicen para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberán verificarse en sus elementos de transmisión, carga, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a sus características técnicas y a la norma correspondiente y ser probados en su funcionamiento antes de ponerse en servicio.

ARTICULO 42. Los envases, embalajes, recipientes y contenedores utilizados para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las oficinas, deberán ser los requeridos o adecuados para el tipo de material que contengan y contar con dispositivos de seguridad para evitar riesgos, así como estar señalizados de acuerdo a la norma correspondiente.

ARTICULO 43. En las oficinas se deberá contar con el programa de seguridad e higiene para el transporte de materiales y sustancias químicas peligrosas en equipos y sistemas, el cual contendrá los elementos señalados en las normas aplicables; así como la señalización y limitación de las zonas para el tránsito de personas.

ARTICULO 44. Los trabajadores no deberán transportarse en los sistemas y equipos destinados al traslado de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, con excepción de aquellos equipos que cuenten con las condiciones adecuadas de seguridad, higiene y ergonomía, así como cuando lo requiera la actividad laboral específica.

ARTICULO 45. La CEA está obligada a proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas y equipos para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las oficinas, conforme al programa de seguridad e higiene que se establezca.

ARTICULO 46. Las maniobras de estiba y desestiba, entrega y recepción de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las oficinas, deberá planearse y realizarse bajo condiciones de seguridad e higiene y de acuerdo a las normas aplicables.

ARTICULO 47. Cuando se transporten materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas a granel, deberán controlarse de tal modo que se evite su diseminación, para lo cual la dependencia podrá utilizar la técnica de control apropiada, de acuerdo a las características físico-químicas de dichos materiales y sustancias.

ARTICULO 48. Los sistemas y equipos que se utilicen para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán ser sometidos a control para su descontaminación y limpieza, cuando éstos vayan a ser utilizados para otros materiales.

ARTICULO 49. El almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en lugares especialmente destinados a ese fin. Dichos lugares deberán tener las características técnicas que señalen las normas aplicables.

ARTICULO 50. En las oficinas donde existan áreas en las que se encuentren sustancias inflamables, combustibles o explosivas, se deberán colocar señales y avisos en lugares visibles, que indiquen la prohibición de fumar, introducir fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes y cualquier otra sustancia susceptible de causar incendio o explosión, de acuerdo con las Normas respectivas.

ARTICULO 51. En todo equipo, sistema eléctrico, estructuras, tanques y recipientes para el almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, inflamables, combustibles o explosivas, en donde se pueda generar o acumular electricidad estática; se deberán instalar dispositivos a tierra, conforme a la Norma correspondiente.

ARTICULO 52. En el manejo, transporte y almacenamiento de materiales explosivos o radiactivos, independientemente de lo establecido en estas Medidas Preventivas, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y sus reglamentos, según corresponda, así como a las Normas respectivas.

TÍTULO TERCERO
CONDICIONES DE HIGIENE

CAPÍTULO PRIMERO
RUIDO Y VIBRACIONES

ARTICULO 53. En las oficinas en donde por los procesos y operaciones se generen ruido y vibraciones, que por sus características, niveles y tiempo de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores, la C.M.S.H deberá elaborar el programa de seguridad e higiene, conforme a las normas aplicables.

ARTICULO 54. La C.M.S.H es el responsable de instrumentar en las oficinas los controles necesarios en las fuentes de emisión, para no exceder los niveles máximos permisibles del nivel sonoro continuo equivalente y de vibraciones, de acuerdo a las normas respectivas.

ARTICULO 55. Será responsabilidad de la CEA que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a ruido o vibraciones y adoptar las medidas pertinentes para proteger su salud, en los términos y condiciones que señalen las normas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SUSTANCIAS QUIMICAS CONTAMINANTES SÓLIDAS, LIQUIDAS O GASEOSAS

ARTICULO 56. En las áreas de trabajo donde se utilicen sustancias químicas sólidas, liquidas o gaseosas, que debido a los procesos, operaciones, características físico-químicas y grado de riesgo, sean capaces de contaminar el ambiente de trabajo y alterar la salud de los trabajadores, la CEA estará obligada a establecer las medidas de seguridad e higiene que señalen las Normas respectivas.

ARTICULO 57. La CEA en coordinación con la C.M.S.H podrá ordenar la realización de exámenes médicos específicos en caso de ser necesario a los trabajadores expuestos a las sustancias indicadas en este capítulo, en los términos y condiciones que señalen las Normas aplicables.

ARTICULO 58. La CEA en coordinación con la C.M.S.H podrá establecer el programa de seguridad e higiene que permita mejorar las condiciones del medio ambiente laboral y reducir la exposición de los trabajadores a las sustancias químicas contaminantes sólidas, liquidas o gaseosas y de manera particular para fertilizantes, plaguicidas y pesticidas, conforme a las Normas respectivas.

CAPÍTULO TERCERO
AGENTES CONTAMINANTES BIOLÓGICOS

ARTICULO 59. En las áreas en donde existan agentes biológicos capaces de alterar la salud de los trabajadores, la C.M.S.H deberá identificar, evaluar y controlar la exposición a los mismos, por medio de los métodos establecidos en las Normas correspondientes.

ARTICULO 60. Será responsabilidad de la CEA elaborar y difundir entre los trabajadores el programa de seguridad e higiene para el uso, manejo, transporte, almacenamiento y desecho de materiales contaminados por microorganismos patógenos, que en especial deberá contener las medidas preventivas de desinfección, esterilización y limpieza del equipo e instrumental utilizado.

ARTICULO 61. La CEA deberá identificar y señalizar las áreas de riesgo, contenedores y material contaminado por microorganismos patógenos.

ARTICULO 62. La CEA deberá dotar a los trabajadores de equipo de protección personal específico para el manejo de microorganismos patógenos, llevando un control especial sobre el uso del mismo,

para evitar que se contaminen otras áreas. Será responsabilidad de la C.M.S.H revisar que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a los contaminantes biológicos.

ARTICULO 63. La C.M.S.H llevará un registro del personal autorizado para la ejecución de actividades que impliquen un riesgo especial por el manejo de agentes biológicos.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS PRESIONES AMBIENTALES ANORMALES

ARTICULO 64. En las áreas de trabajo donde se realicen actividades en las que los trabajadores estén expuestos a presiones ambientales anormales que puedan alterar su salud, la C.M.S.H será responsable de que se elabore el programa de seguridad e higiene que señalan las Normas correspondientes.

ARTICULO 65. En las áreas de trabajo en donde por los procesos y operaciones se expongan los trabajadores a presiones ambientales anormales que puedan alterar su salud, la C.M.S.H realizará el reconocimiento y evaluación de éstas, tomando en cuenta los rangos de presión atmosférica y tiempos de exposición, así como otros factores establecidos en la Norma respectiva.

ARTICULO 66. La C.M.S.H vigilará que se realicen los exámenes médicos específicos en caso de ser necesario, a los trabajadores expuestos a presiones ambientales anormales, en los términos y condiciones que señalen las Normas respectivas.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONDICIONES TÉRMICAS DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 67. La CEA en coordinación con la C.M.S.H podrá elaborar en caso de ser necesario, programas de seguridad e higiene en las oficinas o áreas de trabajo donde por los procesos y operaciones se generen condiciones térmicas capaces de alterar la salud de los trabajadores, en los términos y condiciones que establece la Norma respectiva.

ARTICULO 68. Asimismo, la CEA en coordinación con la C.M.S.H podrá en caso de ser necesario, practicar exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a condiciones térmicas capaces de alterar su salud, en los términos y condiciones que señalen las Normas correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA ILUMINACIÓN

ARTICULO 69. Las áreas, espacios y lugares de trabajo, deberán contar con las condiciones y niveles de iluminación adecuadas al tipo de actividad que se realice, de acuerdo a la norma correspondiente.

ARTICULO 70. La C.M.S.H deberá realizar y registrar el reconocimiento, evaluación y control de las condiciones y niveles de iluminación de las áreas, espacios y lugares de trabajo, tomando en cuenta el tipo e intensidad de la fuente lumínica, de acuerdo a la actividad que se realiza.

ARTICULO 71. En caso de ser necesario, se practicarán exámenes médicos a los trabajadores que desempeñen actividades que requieran de iluminación especial y adoptar las medidas correspondientes de acuerdo a la norma correspondiente.

ARTICULO 72. En los lugares del centro de trabajo en los que la interrupción de la iluminación artificial represente un peligro para los trabajadores, se instalarán sistemas de iluminación eléctrica de emergencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA VENTILACIÓN

ARTICULO 73. Las áreas de trabajo deberán contar con ventilación natural o artificial adecuada, de acuerdo a las Normas correspondientes. En los lugares en donde por los procesos y operaciones que se realicen, existan condiciones o contaminación ambiental capaces de alterar la salud de los trabajadores, será responsabilidad de la C.M.S.H efectuar el reconocimiento, evaluación y control de éstos, tomando en cuenta la ventilación natural o artificial y la calidad y volumen del aire, de conformidad a la norma correspondiente.

ARTICULO 74. En las áreas de trabajo en donde por las caracteristicas de los procesos y operaciones que se realicen, se establezcan sistemas de ventilación artificial, la C.M.S.H implantará un programa de verificación y de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos, de conformidad con la norma aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

ARTICULO 75. En las áreas de trabajo donde existan agentes en el medio ambiente laboral, que puedan alterar la salud y poner en riesgo la vida de los trabajadores y que por razones de carácter técnico no sea posible aplicar las medidas de prevención y control, la CEA deberá dotar a éstos con el equipo de protección personal adecuado, conforme a la norma correspondiente.

Para la selección del equipo de protección personal que deben utilizar los trabajadores, la C.M.S.H deberá realizar el análisis de los riesgos a los que se exponen.

Así mismo, de acuerdo con lo expresado en el artículo 8 fracción VIII; la CEA dotará al personal de uniformes para protección personal y aditamentos necesarios para el desempeño de sus funciones, esto de acuerdo al previo estudio realizado por la C.M.S.H y de acuerdo a su actividad debiéndose de entregar uniformes según sus necesidades para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA ERGONOMÍA

ARTICULO 76. La C.M.S.H promoverá que en las instalaciones se utilicen los artículos de ergonomía, maquinaria, equipo o herramienta del centro de trabajo, tomando en cuenta los aspectos ergonómicos, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS SERVICIOS PARA EL PERSONAL

ARTICULO 77. De acuerdo con la naturaleza de las actividades de cada centro de trabajo, la CEA está obligada a establecer para el uso de los trabajadores, sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, regaderas, vestidores y casilleros, así como excusados y mingitorios dotados de agua corriente, separados los de hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los identifiquen.

El número de aquéllos se determinará tomando en consideración la cantidad de trabajadores por cada turno de trabajo, de acuerdo a la Norma correspondiente.

ARTICULO 78. En las oficinas y áreas de trabajo la CEA destinará lugares higiénicos para el consumo de alimentos y para la ubicación de tomas de agua potable, con dotación de vasos desechables.

ARTICULO 79. Los depósitos de agua potable deberán estar constituidos e instalados de manera que conserven su potabilidad.

Dichos depósitos serán independientes de la reserva de agua destinada para combatir incendios.

ARTICULO 80. Los lavabos deberán estar ubicados contiguos a las áreas de trabajo, a los servicios sanitarios y, de ser posible, a los comedores. En los lavabos colectivos, las llaves permitirán el uso individual y simultáneo, tomando en consideración el número de trabajadores, de acuerdo a la Norma correspondiente.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO
DEL ORDEN Y LA LIMPIEZA

ARTICULO 81. La C.M.S.H en caso de ser necesario, establecerá un programa para el orden y la limpieza de los locales de las oficinas, la maquinaria y las instalaciones, de acuerdo a las necesidades de la actividad que se desempeñe y a lo que disponga la Norma correspondiente. La limpieza se hará por lo menos al término de cada turno de trabajo.

ARTICULO 82. Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores, deberán conservarse permanentemente en condiciones de uso e higiénicas.

ARTICULO 83. La basura y los desperdicios que se generen en las oficinas, deberán identificarse, clasificarse, manejarse y, en su caso, controlarse, de manera que no afecten la salud de los trabajadores y al centro de trabajo.

ARTICULO 84. Los instrumentos y sustancias químicas que se utilicen para el aseo de las áreas de trabajo, deberán ser los adecuados para el tipo de limpieza que se requiera. La C.M.S.H deberá capacitar y adiestrar al personal que efectúe dichas labores, así como hacer de su conocimiento los posibles riesgos a su salud.

TÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 85. La organización de la seguridad y de la higiene en el trabajo, corresponde tanto a las autoridades, como a los Directores, Gerentes, Jefes de las Áreas y Trabajadores; bajo la vigilancia de la C.M.S.H, en los términos que establece la Ley, las presentes Medidas Preventivas, las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 86. La C.M.S.H promoverá programas tendientes a orientar a los Directores, Gerentes, Jefes de las Áreas y Trabajadores, respecto de la importancia que tiene la adopción de medidas preventivas para evitar riesgos de trabajo. El Sindicato coadyuvará con el desarrollo de los programas.

ARTICULO 87. La CEA con el concurso del Sindicato, promoverá la realización de estadísticas,

estudios e investigaciones técnicas para la prevención de riesgos de trabajo y la difusión de sus resultados y coadyuvarán en la realización de estas actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO
COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 88. La CEA con el auxilio de las autoridades del trabajo del Estado, el Sindicato, así como con la participación de los trabajadores o sus representantes, podrá promover de acuerdo a las necesidades la integración y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

ARTICULO 89. La C.M.S.H determinará en su caso, la organización de las comisiones de seguridad e higiene, a través de la Norma correspondiente, la cual precisará las características y modalidades para su constitución y funcionamiento, de acuerdo a los criterios para determinar el tipo y escala de las oficinas.

ARTICULO 90. Las actividades que deben realizar los integrantes de las C.M.S.H, son las siguientes:

I. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, de acuerdo a los elementos que les proporcione la CEA y otros que estimen necesarios;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de estas Medidas Preventivas, de las Normas aplicables y de las relacionadas con aspectos de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, que se encuentren establecidas en los reglamentos interiores de trabajo, y hacer constar en las actas de recorrido respectivas las violaciones que en su caso existan;

III. Proponer a la CEA medidas preventivas de seguridad e higiene en el trabajo, basadas en la normatividad y en experiencias operativas en la materia, y

IV. Las demás que establezca la Norma correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS AVISOS Y ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO 91. La CEA deberá a dar aviso por escrito a la C.M.S.H, sobre los accidentes de trabajo de acuerdo a lo establecido en la norma correspondiente.

ARTICULO 92. La CEA deberá a elaborar y comunicar a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene establecida, las estadísticas de los riesgos de trabajo acaecidos en el transcurso de cada año, así como informar acerca de las causas que los motivaron.

ARTICULO 93. La C.M.S.H llevará una estadística general de accidentes y enfermedades de trabajo, siguiendo en su elaboración los lineamientos generales que en esa materia establezca la autoridad competente, a fin de determinar las causas de los mismos y proponer la adopción de programas de medidas preventivas procedentes.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 94. En las oficinas con cien o más trabajadores, la CEA con el concurso del Sindicato,

deberá elaborar un diagnóstico de las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en ellos, así como establecer por escrito y llevar a cabo un programa de seguridad e higiene en el trabajo que considere el cumplimiento de la normatividad en la materia, de acuerdo a las características propias de las actividades y procesos establecidos.

Aquellas áreas que no se encuentren en el supuesto del párrafo que antecede, deberán elaborar una relación de medidas preventivas generales y especificas de seguridad e higiene en el trabajo, de acuerdo a las actividades que desarrollen.

El programa y la relación de medidas generales y especificas de seguridad e higiene en las áreas de trabajo a que se refiere este artículo, deberán contener las medidas previstas en las presentes Medidas Preventivas y en las Normas aplicables. Asimismo, será responsabilidad de las áreas contar con los manuales de procedimientos de seguridad e higiene específicos a que se refieren las Normas aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los programas específicos de seguridad e higiene que se establecen en las presentes Medidas Preventivas, los cuales deberán quedar integrados al programa de seguridad e higiene, cuando se esté en el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 95. Será responsabilidad de la C.M.S.H que se elabore, evalúe y, en su caso, actualice periódicamente, por lo menos una vez al año, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene del centro de trabajo.

ARTICULO 96. En la elaboración del programa o de la relación de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, se deberán de considerar los riesgos potenciales, de acuerdo a la naturaleza de las actividades de la dependencia.

ARTICULO 97. En caso de que se modifiquen los procesos productivos, procedimientos de trabajo, instalaciones, distribución de planta y con ello los puestos de trabajo, o se empleen nuevos materiales, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene en el centro de trabajo, deberán modificarse y adecuarse a las nuevas condiciones y riesgos existentes.

ARTICULO 98. Será responsabilidad de la C.M.S.H difundir y ejecutar el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene a que se refiere este CAPÍTULO, debiendo capacitar y adiestrar a los trabajadores en su aplicación.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CAPACITACIÓN

ARTICULO 99. De conformidad con la normatividad expresa, la C.M.S.H deberá capacitar a los trabajadores informándoles sobre los riesgos de trabajo inherentes a sus labores y las medidas preventivas para evitarlos, de acuerdo con los planes y programas formulados entre las áreas de trabajo y el sindicato, y aprobados por la CEA.

ARTICULO 100. Las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento, vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y adiestramiento, en materia de promoción de la salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTICULO 101. La C.M.S.H deberá evaluar los resultados de las acciones de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad e higiene, previstas en los planes y programas a que se refieren las presentes Medidas Preventivas y, en su caso, realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias al respecto.

ARTICULO 102. El personal encargado de la operación del equipo y maquinaria, así como aquél que maneje, transporte o almacene materiales peligrosos y sustancias químicas, deberán contar con capacitación especializada para llevar a cabo sus actividades en condiciones óptimas de seguridad e higiene. Cuando la C.M.S.H así lo requiera, la CEA deberá exhibir la constancia de habilidades laborales del personal a que se refiere este artículo.

ARTICULO 103. Los trabajadores serán debidamente capacitados por la C.M.S.H para el uso adecuado y seguro de las herramientas de trabajo, así como para el cuidado, mantenimiento y almacenamiento de éstas.

ARTICULO 104. La C.M.S.H estará obligada a capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre el uso, conservación, mantenimiento, almacenamiento y reposición del equipo de protección personal.

ARTICULO 105. La C.M.S.H deberá hacer del conocimiento de los trabajadores y el sindicato el programa de seguridad e higiene del centro de trabajo, así como de capacitarlos y adiestrarlos en la ejecución del mismo.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA DEL TRABAJO

ARTICULO 106. Los servicios preventivos de medicina del trabajo se instituirán atendiendo a la naturaleza, características de la actividad laboral y número de trabajadores expuestos. Las características y modalidades para la institución de estos servicios, se precisarán en la Norma correspondiente. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de profesionistas calificados en esta disciplina.

ARTICULO 107. Los servicios de medicina del trabajo a que se refiere este CAPÍTULO, podrán ser proporcionados en forma externa o brindados dentro de las instalaciones de la propia CEA.

ARTICULO 108. La C.M.S.H con el concurso del Sindicato, será responsable de vigilar la coordinación de la ejecución del programa preventivo de salud, entre los servicios de medicina del trabajo y de seguridad e higiene, y las comisiones de seguridad e higiene y mixtas de capacitación y adiestramiento.

ARTICULO 109. Los médicos que presten servicios de medicina del trabajo, deberán gozar de plena autonomía para emitir opinión sobre el grado de incapacidad y el origen de la enfermedad o accidente de trabajo, así como asesorar al titular del área en materia de salud en el trabajo.

ARTICULO 110. Los médicos de los servicios preventivos de medicina del trabajo estarán obligados a comunicar al titular del área, los resultados de los exámenes médicos en cuanto a la aptitud laboral de los trabajadores, respetando la confidencialidad que obliga la ética médica.

ARTICULO 111. Los médicos que presten servicios de medicina del trabajo, coadyuvarán a la orientación y, en su caso, a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. Asimismo, la C.M.S.H capacitará a los responsables de los servicios internos preventivos de medicina del trabajo.

ARTICULO 112. Será responsabilidad de la C.M.S.H solicitar a CEA en todo tiempo los medicamentos y materiales de curación indispensables, para que se brinden oportuna y eficazmente los primeros auxilios.

ARTICULO 113. Será responsabilidad de la C.M.S.H presentar a la CEA cuando ésta lo requiera, los registros médicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 114. La CEA, el Sindicato y los trabajadores promoverán el desarrollo de servicios preventivos de seguridad e higiene en las áreas de trabajo, atendiendo a la naturaleza y características de las actividades que se realicen y al número de trabajadores expuestos.

Dichos servicios estarán bajo la supervisión de profesionistas calificados en esta disciplina.

ARTICULO 115. Los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo a que se refiere el artículo anterior, desarrollarán las siguientes actividades:

I. Investigación de las condiciones de seguridad e higiene en el centro de trabajo;

II. Investigación de las causas productoras de incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo;

III. Promoción del mejoramiento de las condiciones ambientales en las oficinas; desarrollo del programa de seguridad e higiene en el trabajo, y

IV. Determinación de los agentes a que están expuestos los trabajadores, mediante el reconocimiento y evaluación del medio ambiente de trabajo, efectuando, en su caso, el control de los mismos.

ARTICULO 116. Los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo, podrán ser externos o prestados dentro de la propia dependencia. Dichos servicios coadyuvarán a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos. La C.M.S.H deberá capacitar a los responsables de los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo, cuando éstos se presten en forma interna.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE MENORES Y DE LAS MUJERES EN PERÍODO DE GESTACIÓN Y DE LACTANCIA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL TRABAJO DE LAS MUJERES GESTANTES Y EN PERIODO DE LACTANCIA

ARTICULO 117. Las disposiciones de este CAPÍTULO tienen por objeto proteger la salud de las mujeres trabajadoras gestantes y en periodo de lactancia, así como al producto de la concepción.

ARTICULO 118. No se podrá utilizar el trabajo de mujeres gestantes en labores donde:

I. Se manejen, transporten o almacenen sustancias teratogénicas o mutagénicas;

II. Exista exposición a fuentes de radiaciones ionizantes, capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o normas aplicables;

III. Existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales alteradas; el esfuerzo muscular que se desarrolle pueda afectar al producto de la concepción;

IV. El trabajo se efectúe en áreas de riesgo físico o de trabajo pesado;

V. Se efectúen labores, subterráneas o a cielo abierto;

VI. Los trabajos se realicen en espacios confinados;

VII. Se realicen trabajos de soldaduras, y

VIII. Se realicen otras actividades que se determinen como peligrosas o insalubres en las leyes, reglamentos y normas aplicables.

ARTICULO 119. No se podrá utilizar el trabajo de mujeres en periodo de lactancia, en labores en que exista exposición a sustancias químicas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante.

ARTICULO 120. La mujer trabajadora que se desempeñe en los lugares de trabajo señalados en el artículo 118 de estas Medidas Preventivas, deberá informar al Titular del área que se encuentra en estado de gestación, inmediatamente después a que tenga conocimiento del hecho, exhibiéndole el certificado médico correspondiente, a fin de que éste la reubique temporalmente en diversa actividad que no sea peligrosa, insalubre o antihigiénica.

ARTICULO 121. Los responsables de las áreas de trabajo correspondientes, deberán observar estrictamente las prescripciones médicas para la protección de la salud de las trabajadoras gestantes y del producto de la concepción.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL TRABAJO DE MENORES

ARTICULO 122. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la vida, desarrollo, salud física y mental de los trabajadores menores de edad si existe el caso.

ARTICULO 123. No se podrá utilizar a personas de catorce a dieciséis años de edad, en las labores peligrosas e insalubres a que se refiere el artículo 118 de las presentes Medidas Preventivas.

TÍTULO SEXTO
DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 124. La C.M.S.H a través de la Gerencia Jurídica, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la Ley, de sus Medidas Preventivas, de las normas y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad e higiene, la que contará con el auxilio de las autoridades del trabajo del Estado.

ARTICULO 125. Las violaciones a los preceptos de estas Medidas Preventivas serán sancionadas administrativamente de conformidad a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interior de Trabajo, ambos de la CEA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Manual de Medidas Preventivas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, entrará en vigor el día de su autorización y firma.

SEGUNDO. Se abrogan los ordenamientos que en esta materia antecedan a las presentes Medidas Preventivas, así como todas aquellas que se opongan al presente Manual.

TERCERO. La CEA con el concurso del Sindicato y en colaboración de la C.M.S.H, revisarán las normas vigentes, con la finalidad de que aquéllas que así lo requieran se ajusten a las disposiciones de estas Medidas Preventivas.

CUARTO. La CEA y la C.M.S.H establecerán la debida coordinación con el objeto de facilitar a los Directores, Gerentes, Jefes de Área y Trabajadores, el cumplimiento de la obligación de presentar los avisos de los accidentes de trabajo, previstos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

QUINTO. El presente Manual de Medidas Preventivas de Seguridad e Higiene en el Trabajo podrá ser revisado cada dos años con el propósito de realizar las adecuaciones, modificaciones o correcciones que en su caso procedan.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de febrero de 2008, firmando al calce y al margen quienes intervinieron.

Por la Comisión Estatal del Agua de Jalisco

César L. Coll Carabias
Director General

Por el Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco

Isaac F. S.

Isaac Filiberto Sánchez
Secretario General

TESTIGOS

Jorge Alberto Heyser Beltrán
Director de Administración

Víctor A. Figueroa V.

Víctor Antonio Figueroa Vargas
Secretario de Organización SUTCEA

Francisco Javier Kono de la Cerda
Gerente Jurídico

Ma. Eugenia Julián Núñez
Gerente de Personal

ESTA HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRANTE DEL MANUAL DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO.